

GOBIERNO CREA CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL COMO PERSONA JURIDICA CON DERECHO PUBLICO INTERNO, A PARTIR DEL 1º-1-1975

DECRETO-LEY Nº 21021

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 19846 se ha unificado el régimen de pensiones del personal de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;

Que el mismo dispositivo establece que las pensiones correspondientes al personal militar y policial que se incorpore a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales a partir del 1º de Enero de 1974, estarán a cargo de la Caja de Pensiones Militar-Policial;

Que en consecuencia, debe crearse la Caja de Pensiones Militar-Policial;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

TITULO I

De la Creación y Fines

Art. 1º— Créase la Caja de Pensiones Militar-Policial, como Persona Jurídica de Derecho Público Interno, destinada a:

- a) Administrar el régimen de pago de las Pensiones y Compensaciones de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 19846;
- b) Administrar los recursos de la Caja con la finalidad de incrementarlos; y,
- c) Administrar otros fondos y prestar otros servicios que se aprueben por Decreto Supremo, refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Art. 2º— La Caja de Pensiones Militar-Policial como Organismo Público Descentralizado, dependerá de los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, constituidos en Consejo de Supervisión.

Art. 3º— Son miembros de la Caja de Pensiones Militar-Policial:

- a) El personal egresado a partir del 1º de Enero de 1974, de las Escuelas de Formación de Oficiales, de Personal Sub-alterno y de Personal Auxiliar de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;
- b) Los que se incorporen a partir del 1º de Enero de 1974 a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales y que perciban remuneraciones

sujetas al descuento para el Fondo de Pensiones; y,

- c) Los deudos del personal a que se refieren los incisos anteriores, acreedores a los beneficios que otorga la Ley de Pensiones Militar-Policia.

Art. 4º— La Caja de Pensiones Militar-Policia gozará de las mismas franquicias y exoneraciones que la Caja Nacional de Pensiones.

Art. 5º— La Caja de Pensiones Militar-Policia queda sujeta a la acción de la Contraloría General de la República.

Art. 6º— La duración de la Caja será indefinida. Su domicilio legal está en la Capital de la República, donde funcionará la oficina principal.

TITULO II

Del Consejo de Supervisión

Art. 7º— El Consejo de Supervisión formula y dirige la política de la Caja y la supervigila.

Art. 8º— La Inspectoría del Consejo de Supervisión, es el órgano de fiscalización de la Caja, a cargo de un Oficial General de la Fuerza Armada, en Actividad. Depende directamente del Consejo de Supervisión y goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9º— El Inspector será nombrado por Resolución Suprema, refrendada conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Art. 10º— La Inspectoría está encargada de:

- a) Cautelar el buen funcionamiento y patrimonio de la Caja, así como su control, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control;
- b) Formular al Consejo de Supervisión, recomendaciones u observaciones de carácter técnico, económico, financiero o legal para la estabilidad económica de la Caja;
- c) Emitir los Informes que sean solicitados por el Consejo de Supervisión; y,
- d) Otras funciones que le confiere el Reglamento.

TITULO III

De la Estructura Orgánica

Art. 11º— La Caja de Pensiones Militar-Policia tendrá la estructura orgánica siguiente:

- a) Organismo de Dirección: Consejo Directivo
- b) Organismo de Control: Inspectoría
- c) Organismo Ejecutivo: Gerencia General
- d) Organismos de Asesoramiento: Asesoría Jurídica Asesoría Técnica - Asesoría Financiera.

e) Organismos de Apoyo: Dirección de Administración - Dirección de Estadística.

f) Organismos de Línea: Gerencia de Pensiones - Gerencia Técnica - Gerencia Financiera.

CAPITULO I

Organismo de Dirección

Art. 12º— La Dirección de la Caja está a cargo de un Consejo Directivo de ocho de sus miembros conformado por:

- a) Dos Oficiales Generales en Actividad de cada uno de los Institutos de la Fuerza Armada, designados por los Ministros respectivos; y
- b) Dos Oficiales Generales o Coroneles o de jerarquía equivalentes en Actividad de las Fuerzas Policiales, designados por el Ministro del Interior.

Art. 13º— Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, y su mandato será ejercido por un período de dos años.

Art. 14º— El Consejo de Supervisión elegirá entre los miembros designados del Consejo Directivo, al Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo. La elección se hará en forma rotativa por Institutos.

Art. 15º— En caso de impedimento temporal, la Presidencia será ejercida por el Vice-Presidente.

Art. 16º— Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dirigir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Caja, en armonía con la política que determine el Consejo de Supervisión;
- b) Administrar los recursos, gravar los bienes y disponer de ellos sólo a título oneroso;
- c) Aprobar la ejecución de los proyectos de inversión, así como la colocación de los fondos;
- d) Disponer el abono de las pensiones o compensaciones;
- e) Proponer al Consejo de Supervisión el nombramiento o remoción del Gerente General;
- f) Proponer al Consejo de Supervisión, la implementación de la estructura orgánico-administrativa de la Caja;
- g) Disponer se efectúen estudios actuariales y económicos;
- h) Aprobar el Reglamento de la Caja; e,
- i) Aprobar el Presupuesto y los Estados Financieros.

Art. 17º— Los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables por los actos en que intervengan o aprueban, salvo que dejen constancia expresa de su discrepancia.

Art. 18º— Corresponde al Presidente Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación de la Caja;
- b) Representar al Consejo Directivo, convocarlo y presidirlo;
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos;
- d) Mantener vinculación permanente con el Consejo de Supervisión; y,
- e) Ejercer por delegación otras funciones que acuerde el Consejo Directivo.

Art. 19º— La Presidencia Ejecutiva, contará con una Secretaría para el desempeño de sus funciones. El encargado de esta Oficina actuará como Secretario del Consejo Directivo.

CAPITULO II

Organo de Control

Art. 20º— La Inspectoría, es el órgano encargado de realizar el control en el ámbito de la Caja, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y disposiciones pertinentes.

El Inspector depende directamente del Presidente Ejecutivo de la Caja y lo representa en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

Organo Ejecutivo

Art. 21º— La Gerencia General, está a cargo del Gerente General como la más alta autoridad ejecutiva y es responsable directo de la marcha administrativa de la Caja. Concurrirá a las sesiones del Consejo Directivo, con voz y sin voto.

Art. 22º— El Gerente General será nombrado por Resolución Suprema refrendada conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

CAPITULO IV

Organos de Asesoramiento

Art. 23º— La Asesoría Jurídica, está encargada de prestar asesoramiento a todos los Organos de la Caja.

Art. 24º— La Asesoría Técnica, está encargada de realizar estudios y emitir opinión cuando le sea requerido, en materia estadístico actuarial.

Art. 25º— La Asesoría Financiera, está encargada de realizar estudios y de emitir opinión en materia de presupuesto e inversiones.

CAPITULO V

Organos de Apoyo

Art. 26º— La Dirección de Administración, está encargada de administrar los recursos humanos y materiales.

Art. 27º— La Dirección de Estadística está encargada de dirigir, coordinar y controlar el sistema estadístico y el procesamiento de datos correspondiente.

CAPITULO VI

Organos de Línea

Art. 28º— La Gerencia de Pensiones, está encargada de la administración del régimen de pago de las Compensaciones y de las Pensiones a los miembros de la Caja, de los reintegros que el Estado efectúe mensualmente por pensiones abonadas en cumplimiento del Art. 5º del Decreto-Ley 19846 y de otras prestaciones económicas que le sean asignadas.

Art. 29º— La Gerencia Técnica, está encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los proyectos de inversión, de los Planes y Programas aprobados y realizar los estudios estadísticos y actuariales.

Art. 30º— La Gerencia Financiera, está encargada de la recaudación y distribución de los recursos financieros de la Caja y de la administración y control de las inversiones.

TITULO IV

Del Régimen de Personal

Art. 31º— El personal de trabajadores que preste servicios en la Caja, lo hará bajo el régimen laboral correspondiente a la actividad privada y sujeto a lo dispuesto en el Decreto-Ley 19334.

TITULO V

De las Prestaciones

Art. 32º— Los servicios que atenderá la Caja serán:

- a) El pago de las pensiones y compensaciones a los miembros comprendidos en el Art. 3º del presente Decreto-Ley y de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley 19846;
- b) El pago de las pensiones que el Estado abone a través de la Caja por invalidez, incapaci-

cidad y de sobrevivientes que genere el personal de Cadetes de las Escuelas de Formación de Oficiales y Alumnos de las Escuelas de Formación de Personal Subalterno y de Personal Auxiliar; así como las del personal de Tropa a propina; en armonía con el Art. 5º del Decreto-Ley 19846; y,

- c) Los que se apruebe por Decreto Supremo refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

TITULO VI

Del Régimen Financiero

Art. 33º— Constituyen recursos de la Caja:

- a) El descuento legal con que se afecta, para el Fondo de Pensiones, las remuneraciones pensionables de los servidores de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, comprendidos en el Art. 3º del presente Decreto-Ley;
- b) El descuento legal con que se afecta, para el Fondo de Pensiones a las pensiones del personal mencionado en el inciso anterior;
- c) El descuento legal con que se afecta, para el Fondo de Pensiones, a las pensiones de sobrevivientes, con derecho a renovación de cédulas, causadas por el personal comprendido en los incisos anteriores;
- d) El importe de las compensaciones no cobradas dentro del término de 15 años;
- e) El importe de las pensiones a cargo de la Caja, suspendidas o perdidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Decreto-Ley 19846;
- f) El rendimiento de sus inversiones;
- g) Los intereses de sus colocaciones financieras y de otras operaciones;
- h) Las donaciones o legados que reciba; e,
- i) Los aportes que pueda recibir del Estado.

Art. 34º— El Tesoro Público bajo responsabilidad de su Director General, depositará mensualmente en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación a nombre de la Caja, los descuentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 35º— Cada cinco años o antes si fuera necesario, se efectuará estudios actuariales y económicos, a fin de proponer las medidas legales y financieras adecuadas para el buen funcionamiento de la Caja.

Art. 36º— La Caja utilizará sus recursos después de cumplir sus prestaciones y gastos administrativos, en inversiones que aseguren una rentabilidad no menor que la tasa de interés de depósito bancario a plazo fijo, luego

de deducidos los gastos que requiera cada inversión.

La factibilidad de los Proyectos de Inversión se determinará teniendo en cuenta en forma concurrente, las normas siguientes:

- a) La seguridad de su valor real;
- b) La garantía del equilibrio financiero de la Caja;
- c) La liquidez; y
- d) La contribución al desarrollo socio-económico del país.

Art. 37º— Los gastos administrativos de la Caja no podrán exceder del tres por ciento de los ingresos por descuentos. Los gastos de administración que requiere cada inversión, no serán considerados como gastos administrativos de la Caja y se cargarán, en cada caso, al rendimiento de cada una de ellas.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 38º— Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo de Supervisión, del Consejo Directivo, de los Inspectores y del Gerente General, no podrán ser nombrados o contratados en la Caja durante su mandato y hasta un año después de haber cesado.

Art. 39º— Los miembros del Consejo de Supervisión, Consejo Directivo, los Inspectores, el Gerente General, los Gerentes y Directores, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado, así como sus parientes en los grados indicados en el artículo anterior, están impedidos de realizar operaciones comerciales y celebrar contratos directa o indirectamente con la Caja, en condición de propietarios, apoderados o funcionarios de empresas.

Art. 40º— Los miembros del Consejo Directivo percibirán de la Caja solamente la remuneración por Directorio establecida para la Administración Pública.

Art. 41º— Los Institutos Armados y las Fuerzas Policiales remitirán a la Caja, de oficio y bajo responsabilidad, copia certificada de la documentación que se indicará en el Reglamento, así como los expedientes administrativos terminados para el oportuno y correspondiente pago de las compensaciones y pensiones.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Primera.— La estructura orgánico-administrativa de los Organos Ejecutivos, de Asesora-

miento, de Apoyo y de Línea, se irá implementando de acuerdo a las necesidades y disponibilidad económica de la Caja, y será aprobada por Decreto Supremo, refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Segunda.— Mientras los miembros de la Caja no ostenten los grados o jerarquías indicados en el Art. 12º del presente Decreto-Ley, los cargos del Consejo Directivo e Inspectoría serán desempeñados por Oficiales Generales en Actividad, que no sean miembros de la Caja.

Tercera.— Los descuentos efectuados a los miembros de la Caja para el Fondo de Pensiones, correspondientes al período comprendido desde el 1º de Enero de 1974 hasta la vigencia del presente Decreto-Ley, serán depositados por el Tesoro Público en la forma indicada en el Art. 34º del mismo

Cuarta.— Para el cumplimiento del Art. 41º del presente Decreto-Ley, el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, en coordinación con los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, dentro del término de 60 días formulará el proyecto de Reglamento que unifique la documentación y tramitación de los expedientes administrativos que amparen el abono de las pensiones y compensaciones.

Quinta.— Durante el primer año de funcionamiento de la Caja, sus gastos administrativos podrán ser hasta el cinco por ciento de los ingresos por descuentos.

Sexta.— El Comando Conjunto de la Fuerza Armada en coordinación con los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, queda encargado de formular el Proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley dentro del término de 120 días computados a partir de su vigencia.

Disposición Final

Derógase, o déjese en suspenso, en su caso, todas las disposiciones legales en cuenta se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de Diciembre de 1974.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **José Arce Larco.**

Gral. de Brigada EP. **Pedro Richter Prada.**